



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 001

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a dictar el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO N° 009

Acta de Aprobación N° 002

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Mediante memorial radicado en Secretaria del Tribunal Superior de Cali el 9 de marzo del año 2020, la apoderada de la parte demandante, señor Víctor Manuel Hernández Gantiva, dentro del proceso con radicación 760013105-002-2016-00617-01, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia N° 046 del 20 de febrero del año 2020, específicamente respecto de dos situaciones: **(i)** la fecha a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios y **(ii)** el concepto de descuentos por aportes en salud.

Referente al primero de los puntos a tratar, de la revisión del presente proceso, se advierte que, en efecto, se incurrió en error pero solo en el Acta de la audiencia, en tanto que en la misma, en su numeral segundo, se expresó: *“SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Tercero de la Sentencia, en el sentido de, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GANTIVA los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de marzo de 2014, sobre las mesadas adeudadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.”*



Cabe resaltar que el audio de la sentencia no presenta errores, pues en el medio magnético que puede escuchar con claridad que la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios es el 30 de septiembre del año 2019, por lo que solo fue el acta que tuvo una fecha errónea, la cual para instaurar un proceso ejecutivo no es necesaria presentarla, ya que solo se tiene en cuenta el audio de audiencia.

Aun con lo dicho, teniendo en cuenta que tal situación no influye para su cobro, con el fin de evitar posibles confusiones con posterioridad, se aclarará el acta de la audiencia en tal sentido.

Referente al segundo de los temas a tratar, relativo a los aportes a salud, indica la apoderada judicial que tal concepto fue indicado en la parte considerativa de la sentencia, pero que no quedó consolidado ni en el audio ni en el acta.

Comporta indicar que, contrario a lo manifestado, tal situación si fue estudiada y sí quedó consignada en la decisión de segunda instancia, en tanto que fueron modificados los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia y, como resuelve tercero de la sentencia de segunda instancia, se dispuso: “*TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.*”

En este sentido, debe recordarse que, en el audio de la sentencia de primera instancia, específicamente en su numeral quinto, se dispuso lo siguiente: “*Quinto: Se autoriza a la entidad demandada para que del monto de lo adeudado al demandante o al pensionado, por concepto de mesadas pensionales causadas, se haga el descuento respectivo como aportes en salud.*”

Así las cosas, queda claro que, al haberse resuelto en esta instancia que se confirmaba la sentencia en lo demás, igualmente queda



confirmada la autorización indicada por parte de la A-Quo, con lo cual, no hay lugar a la aclaración pretendida respecto de este punto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el Acta de la Audiencia Pública N° 084 del 20 de febrero del año 2020, en la cual se profirió la Sentencia N° 046 de la misma fecha, la cual quedará así:

*“SEGUNDO: MODIFICAR el Numeral Tercero de la Sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GANTIVA** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de septiembre de 2019, sobre las mesadas adeudadas y, hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.”*

SEGUNDO: NEGAR la aclaración respecto del punto relativo a la autorización de descuentos a salud, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Víctor Manuel Hernández Gantiva
C/ Colpensiones y Otro
Rad. 002-2016-00617-01

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5612164062207e8d272bfc474fb980184df1153d31dcdf559463ec578499eeb

Documento generado en 21/01/2021 02:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NÚMERO 012

Ref. Ordinario de **SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Radicación N° 76001-31-05-006-2017-00572-01

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte apelante (SANDRA PATRICIA LÓPEZ CHAUSA), para que alegue de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que alegue de conclusión.

La sentencia se emitirá por escrito, previo auto en la que se indicará la fecha en que se colgará y se notificará por vía de la web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>



Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30e894309ad59933bbc8b90d7fc38e26405ecd686e9a9293fede0d108c68442

Documento generado en 21/01/2021 01:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>